

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MARTHA DORIS VÉLEZ URIBE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado:	05001.33.33.025.2012.00482.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Revoca auto que negó práctica de prueba.
Interlocutorio N°:	

En audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2013, se negó la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que se *“oficiara al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, ubicado en la sede: Carrera 48 No.56-59 Rionegro – Antioquia, para que se sirva remitir con destino a este expediente, LA TRANSCRIPCIÓN DE LA NECROPSIA practicada al cadáver de DAVID ORTIZ VÉLEZ, la cual debió realizarse el 07 de Diciembre de 2010”*.

Así mismo, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín negó la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, en lo referente a que declaren sobre los hechos de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

La señora MARTHA DORIS VÉLEZ URIBE y otros, presentaron demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, bajo el medio de control de reparación directa, por la muerte del señor David Ortiz Vélez.

2. Auto apelado

En audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2013, el a-quo negó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, para que remita al proceso la transcripción de la necropsia practicada el cadáver de David Ortiz Vélez, el cual debió realizarse el 7 de diciembre de 2010, por considerar que ya se encuentra probado en las diligencias la muerte del señor David Ortiz Vélez, de allí que no es necesario pedir una descripción de la necropsia, máxime cuando se encuentra el certificado de defunción.

Por otro lado, en cuanto a los testimonios solicitados por la parte demandante, el Juzgado de primera instancia negó la práctica de testimonios en lo referente a que declaren sobre los hechos de la demanda, argumentando que es claro que a los mismos no les consta los hechos de los que se pretende derivar la responsabilidad del Estado, al no haber presenciado el operativo policial.

3. La Impugnación:

En audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación con fundamento, en que la transcripción de la necropsia es un documento científico que servirá de soporte para determinar la posición de la víctima en el momento que esta falleció y determinar si hubo o no enfrentamiento, de allí que este documento es de vital importancia.

Respecto a los testimonios que decretó el Juzgado, toda vez que se limitó solo a demostrar los perjuicios causados, toda vez que el señor Jeison Ramírez era quien iba conduciendo la motocicleta.

II. TESIS

La decisión proferida en primera instancia por medio de la cual se negaron unas pruebas solicitadas por la parte demandante, será revocada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde al despacho determinar si fue ajustada a derecho la decisión del a quo, en el sentido de no decretar la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en solicitarle al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, la transcripción de la necropsia practicada al cadáver del señor DAVID ORTIZ VÉLEZ, así como los testimonios solicitados igualmente por la parte demandante para que declaren sobre los hechos objeto de la demanda.

El artículo 174 del Código de procedimiento civil establece:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

Por su parte el artículo 177 del Código de procedimiento Civil, respecto a la carga de la prueba dispone:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones indefinidas no requieren prueba”

3. Caso en concreto.

En el caso objeto de estudio le corresponde a esta magistratura, determinar si le asiste razón al a quo al haber negado la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, para que remita la transcripción de la necropsia practicada al cadáver del señor David Ortiz Vélez, la cual debió realizarse el día 7 de diciembre de 2010; y por otro lado determinará el despacho, si fue acertada la decisión del Juzgado de primera instancia al no decretar los

testimonios solicitados por la parte demandante para que declararan sobre los hechos objeto de la demanda.

En cuanto a la negativa por parte del a quo de oficiar al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, para que remita la transcripción de la necropsia practicada al cadáver de David Ortiz Vélez, la cual debió realizarse el día 7 de diciembre de 2010, considera el despacho que, si bien es cierto, como lo afirma el Juzgado de primera instancia, está probada la muerte del señor David Ortiz Vélez, con el registro de defunción que obra en el expediente original, es claro que la transcripción de la necropsia no pretende probar el hecho de que el señor David Ortiz Vélez murió, sino que lo que busca la parte demandante es que con la transcripción de la necropsia se pueda determinar en qué condiciones y de qué manera murió el señor David Ortiz Vélez, lo cual es de gran relevancia en el proceso objeto de estudio.

En consecuencia, se revoca la decisión tomada por el a quo en lo concerniente con no haber decretado la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que se oficiara al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, para que remita la transcripción de la necropsia practicada al cadáver de David Ortiz Vélez, la cual debió realizarse el día 7 de diciembre de 2010.

Respecto a la decisión tomada por el a quo de no decretar los testimonios solicitados por la parte demandante, para que declaren sobre los hechos por considerar que a los testigos no les consta lo sucedido en el operativo policial, el despacho considera que si bien es cierto solo uno de los testigos estuvo en el operativo tal y como lo manifestó la parte demandante en la

audiencia inicial, en Colombia existen los testigos presenciales o directos y los indirectos o testigos de oídas.

El tratadista Jaime Azula Camacho, en su libro "Manual de Derecho Probatorio" los ha definido así:

"a) el testigo presencial o directo es el que se encuentra físicamente en el lugar donde ocurren los hechos. Se dice que está físicamente y no que los observa, pues si bien lo corriente o usual es que el testigo se entere de los hechos mediante la observación, vale decir, el sentido de la vista, no se excluyen los otros, siempre que el contacto o la información sea directa.

(...)

b) el testigo indirecto o de oídas es el que se entera de los hechos por que escucha a otra persona. Su testimonio no versa sobre los hechos propiamente dichos, sino sobre las palabras escuchadas. El testimonio prueba haber escuchado las palabras, mas no lo hechos y acontecimientos que con ellos se narran.

(...)

Esta clase de testimonio lo contemplaba y regulaba el artículo 698 del anterior Código de procedimiento Civil y le reconocía fuerza solo cuando recaía "sobre un hecho muy antiguo, o cuando se trata de probar la fama pública". El actual ordenamiento nada dice al respecto, lo cual no significa que lo excluya, sino que en razón de la adopción del sistema de la sana critica, deja al juzgador que determine el grado de credibilidad que le merece de acuerdo con los elementos o factores que le integran."

El Consejo de Estado¹ al respecto de testigos de oídas ha manifestado:

*“Si bien es cierto que la Sala de Casación Civil se muestra muy prevenida acerca del mérito probatorio que puede derivarse de los testimonios de oídas, razón por la cual aplica o señala serias restricciones para la admisión de ese medio de prueba, **no es menos cierto que no descarta de manera categórica la validez y la importancia que esa clase de pruebas puede llegar a tener como elemento que transmita al juez la convicción necesaria para adoptar las decisiones que de él se reclaman dentro de un determinado proceso.** Así lo reflejan las sentencias fechadas en febrero 12 de 1980 y junio 23 de 2005. Por su parte, la Sala de Casación Penal, sin perjuicio de advertir en forma clara acerca de la importancia y la necesidad de que en cada caso particular se examinen de manera rigurosa las declaraciones obtenidas a través de los denominados testimonios de oídas, con el propósito de que la valoración de los mismos se realice en conjunto con los demás medios de prueba acopiados en cada proceso, **ha asumido una postura más consistente en la línea de considerar que esa clase de testimonios se encuentra admitida dentro del sistema normativo que rige en el país y que, por tanto, no hay lugar a desechar la valoración de tales declaraciones por el solo hecho de provenir de testigos que no hubieren presenciado directamente los hechos sino que hubieren tenido conocimiento de los mismos de manera indirecta.** Así, en la sentencia fechada en diciembre 2 de 1993, la mencionada Sala de Casación Penal sostuvo acerca de los que esa Corporación también denomina ‘testimonios indirectos’. Esa línea de pensamiento se encuentra reiterada en las sentencias de octubre 18 de 1995 y de octubre 2 de 2001. En reciente pronunciamiento, esa alta Corporación de Justicia reafirmó la procedencia de valorar los testimonios de oídas en los procesos judiciales.(Resaltos del Tribunal)*

De allí, que el fundamento dado por el Juez de primera instancia para negar la práctica de los testimonios no es válida, toda vez que como lo manifestó el Consejo de Estado y el tratadista Azula Camacho, los testigos de oídas deben ser analizados dentro del proceso y será el Juez quien posteriormente valore dichos testimonios.

En consecuencia se revocara la decisión tomada por el a quo en lo referente a la negativa del Juzgado de primera instancia de no

¹ Consejo de Estado Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; dieciséis (16) febrero de dos mil uno (2001), Radicación número: 12703

recibir los testimonios solicitados por la parte demandante para que declaren sobre los hechos.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, tendiente a que no se decretara la prueba de oficio consistente en que se “*oficiara al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, ubicado en la sede: Carrera 48 No.56-59 Rionegro – Antioquia, para que se sirva remitir con destino a este expediente, LA TRANSCRIPCIÓN DE LA NECROPSIA practicada al cadáver de DAVID ORTIZ VÉLEZ, la cual debió realizarse el 07 de Diciembre de 2010*”.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión tomada por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, por medio de la cual se negó la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, en lo referente a que declaren sobre los hechos de la demanda.

TERCERO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada